

ta para la ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 2006, DEL MONTE PÚBLICO DE LA ESPERANZA, Nº 14 DEL CATÁLOGO, quedan expuestos a público por plazo de OCHO días, al objeto de reclamaciones.

Asimismo, y con la salvedad prevenida en el nº 2 del art. 122 del RDL 781/86, de 18 de abril, para el caso de presentarse reclamaciones, en cuyo plazo se aplazaría la licitación hasta nueva convocatoria, se anuncia subasta, de los siguientes aprovechamientos forestales:

	Tipo licitación
16.750 qms de pinocha	6.040,17 euros
200 estéreos de eucaliptos	1.200 euros

Los Pliegos de Condiciones y demás antecedentes relacionados con la subasta se hallan de manifiesto en el Negociado de Montes, durante el plazo de VEINTISÉIS días naturales contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B.O. de la Provincia desde las NUEVE horas, dentro de cuyo plazo y horas podrán presentarse en dicha oficina las proposiciones para tomar parte, en sobre cerrado, figurando en el anverso del mismo, la siguiente inscripción "Proposición para tomar parte en la subasta de (la que corresponda) del monte público de El Rosario". Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final.

La apertura de plicas, se verificará a las once horas del día siguiente hábil en la Casa Consistorial, ante una mesa integrada por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue; el Sr. Concejal de Medio Ambiente y la Sra. Secretaria General o funcionario en quien delegue, que dará fe del acto.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán constituir garantía provisional correspondiente a cada aprovechamiento según la relación siguiente:

16.750 de pinocha	120,80 euros
200 estéreos de eucaliptos	24,00 euros

Asimismo, presentar junto con la plica-proposición, comprobante de haber depositado en la Tesorería Municipal el 50% del tipo base de la subasta, además de las garantías y requisitos de la subasta. Así como acreditar estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.), indistintamente en los epígrafes 722, epígrafe 912, epígrafe 6597.

Además deberán prestar declaración jurada prevista en el art. 20 del TRLCAP, de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad.

El adjudicatario constituirá garantía definitiva correspondiente al 4% de la cantidad en que quede el remate.

Si se declarase desierta la primera subasta se entenderá automáticamente anunciada la segunda, con el mismo plazo y condiciones que la primera, contándose el plazo a partir del día siguiente a aquél en que tuvo lugar la primera subasta.

Estos aprovechamientos comenzarán tan pronto se hayan formalizados los actos de entrega correspondientes y finalizarán el TREINTA Y UNO de diciembre de 2006.

Modelo de proposición.

Don
vecino de con D.N.I. nº
con domicilio en
enterado de la subasta pública de en el Monte de Propios del Ayuntamiento de El Rosario, nº 14 del catálogo, anunciada en el B.O. de la Provincia nº de fecha y conforme con las mismas y pliegos de condiciones, las acepta con estricta sujeción a ellas por la cantidad de (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Villa de La Esperanza, a de de 2005.

El Alcalde.

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

Área de Hacienda y Servicios Económicos

Servicio de Tributos

Sección de Gestión Tributaria

A N U N C I O

17057

11600

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2005 acordó aprobar provisionalmente los expedientes sobre las Ordenanzas Fiscales que a continuación se publican, acuerdos elevados automáticamente a definitivos al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública:

“ESTABLECIMIENTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚ-

BLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas exploradoras de servicios de suministros, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

I. Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II. Sujeto pasivo.**Artículo 3º.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 del Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. No se incluyen en el régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

III. Período impositivo y devengo.

Artículo 4º.- La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV. Bases, tipos y cuota.**Artículo 5º.**

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas a que se refiere el artículo 3º.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberá ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en este término municipal aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6º.

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el 1,5% a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

V. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7º.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Normas de gestión.

Artículo 8º.

1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación por cada trimestre natural, acompañada de la declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos, con el detalle correspondiente a efectos de determinación de la base especificada en el artículo 5º de esta Ordenanza, a la que se añadirá además la información y documentación imprescindibles para su comprobación.

3. Dicha autoliquidación deberá ser presentada dentro de los quince primeros días siguientes al trimestre al que corresponda.

4. El plazo para el ingreso de la autoliquidación en período voluntario coincide con el establecido en el punto anterior.

Artículo 9º.

1. La administración municipal practicará, después de realizadas las verificaciones y comprobaciones pertinentes, las correspondientes liquidaciones defi-

nitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, las diferencias que pudieran corresponder.

2. En todo caso, las autoliquidaciones adquirirán el carácter de liquidaciones definitivas, si éstas no se produjesen, cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de ingreso de la autoliquidación.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre este Ayuntamiento y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

VII. Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y resto de disposiciones aplicables.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día UNO de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL TRIBUTARIA DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN Y CALLEJERO FISCAL.

Título I: Normas tributarias de carácter general.

Artículo 1.- Naturaleza de la Ordenanza. La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene disposiciones generales de gestión inspección y recaudación tributaria, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio.

Artículo 2.- La administración tributaria en el ámbito del municipio de La Laguna estará integrada por los órganos y, en su caso, entidades de derecho público responsables de ejercer las competencias que a la misma le atribuye la administración tributaria y que desarrollen las funciones reguladas en los correspondientes tributos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Laguna, desde su entrada en vigor hasta su derogación.